

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
178/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK
COTEJÓ**

SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA

ELABORÓ: RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Antecedentes del asunto.	1
II.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente .	5
III.	PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA	Se tiene por impugnado el artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.	5
IV.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno .	6
V.	LEGITIMACIÓN	La acción fue promovida por parte legitimada .	7
VI.	CAUSAS IMPROCEDENCIA DE Y SOBRESEIMIENTO VI. Falta de legitimación activa	La causa de improcedencia es infundada . La Comisión accionante no refiere como argumento toral que la norma general cuestionada, invade un ámbito competencial determinado, sino que ésta, vulnera el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad.	8

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

	ESTUDIO DE FONDO	Se analiza el marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local.	9
VII.	Análisis de los conceptos de invalidez	Las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracción II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, fueron emitidas en el ámbito de configuración legislativa local al no formar parte de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y resultar independientes de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación social local.	
VIII.	DECISIÓN	<p>PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno.</p> <p>TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	25

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
178/2021**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

**ENCARGADO DEL ENGROSE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ
POTISEK**

COTEJÓ

SECRETARIA: ÉRIKA YAZMÍN ZÁRATE VILLA

ELABORÓ: RAFAEL SÁNCHEZ RAMOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

1. Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 178/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra del artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante Decreto 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

2. **Presentación de la demanda.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en adelante, "CNDH") promovió acción de inconstitucionalidad en la que cuestionó el **artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, reformado mediante **Decreto 28497/LXII/21**, publicado en el Periódico Oficial del Estado el **seis**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

de noviembre de dos mil veintiuno. Las disposiciones impugnadas establecen lo siguiente:

Artículo 15.

1. El Comité de Participación Social estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

2. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada

3. Sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

I. Por falta de probidad;

II. Notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones;

III. Cuando desempeñen un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos Reglamentaria del Artículo 112 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, o que generen un posible conflicto de interés;

IV. Por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves; y

V. Ser condenado por algún delito grave o relacionado con hechos de corrupción.

3. **Concepto de invalidez.** La accionante argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ÚNICO. Las fracciones impugnadas vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad:

- El artículo 15, numeral 3, fracciones I, II, y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco establece que los miembros del Comité de Participación Social podrán ser removidos de su función por falta de probidad, notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones, o bien, cuando desempeñen un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la ley aplicable o que genere un posible conflicto de interés.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

- Tal regulación vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, ya que no resulta homogénea con las hipótesis de remoción previstas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual constituye el ordenamiento marco de dicha materia, pues por mandato constitucional los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deben conformarse de acuerdo con las leyes generales aplicables.
- En mayo de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de combate a la corrupción. Las diversas modificaciones a la Constitución Federal establecieron las reglas y los principios para desarrollar un **Sistema Nacional Anticorrupción**.
- Para atender a lo señalado en el artículo 73, fracción XXIV, el Congreso de la Unión emitió la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción**, principalmente para establecer las bases de coordinación entre la Federación y las entidades federativas para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 constitucional.
- La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco no se ajusta a la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en virtud de que prevé causas de remoción de los integrantes del Comité de Participación Social local no contempladas en la ley marco, pese a que ésta última es clara en establecer que los miembros de dicho Comité sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves. Los ciudadanos que forman parte del comité nacional y locales únicamente pueden ser separados de su cargo cuando actualicen algunas de las faltas por actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

- Contrario a ello, el legislador local adicionó causas de remoción no contempladas en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción a saber la falta de probidad, negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones o bien cuando desempeñen un cargo empleo o comisión incompatible o generen un posible conflicto de interés.
 - Los supuestos adicionados por el legislador de Jalisco no se vinculan con el tipo de faltas a las que se refirió el legislador federal como razones imperiosas para remover a los miembros de los aludidos Comités. Esa falta de armonización se traduce en una transgresión al derecho de seguridad jurídica y legalidad, ya que no existe compatibilidad o equivalencia entre ambos sistemas.
 - Se deja en especial estado de incertidumbre a los miembros del Comité de Participación Social de Jalisco, ya que la ley local permite que sean removidos de sus cargos por causas no contempladas en la Ley General en la materia.
4. **Admisión de la demanda.** El Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida y designó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo para que actuara como instructor en el procedimiento¹. El Ministro instructor admitió a trámite la acción, ordenó dar vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco para que rindieran sus respectivos informes y dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que manifestaran lo que a su respectiva representación conviniera².
5. **Informes.** Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco rindieron informes defendiendo la constitucionalidad de la norma impugnada. El

¹ Acuerdo de ocho de diciembre de dos mil veintiuno. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

² Acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno. *Ibidem*.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Ministro instructor tuvo por presentados los informes y concedió a las partes el plazo legal a efecto de que formularan sus alegatos por escrito³.

6. **Alegatos.** La accionante fue la única que hizo valer alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos en acuerdo dictado el **once de marzo de dos mil veintidós**.
7. **Cierre de Instrucción.** En acuerdo dictado el **dieciocho de marzo de dos mil veintidós**, el Ministro Instructor determinó el cierre de instrucción a efecto de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

8. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco y la Constitución General.

III. PRECISIÓN DE LA NORMA RECLAMADA

9. De la demanda se tiene que la acción planteada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se circunscribe a impugnar la validez del **artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco**, publicado mediante Decreto número 28497/LXII/21 en el

³ Acuerdos de **treinta y uno de enero** y **diecisiete de febrero de dos mil veintidós**. *Ibidem*.

⁴ “**Artículo 105.** (...) II (...) g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”

⁵ “**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (...).”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

IV. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Ley Reglamentaria) prevé que: **a)** el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial y **b)** para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último día del plazo es inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente⁶.
11. En el caso, las normas impugnadas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad inició el **siete de noviembre y terminó el seis de diciembre** del mismo año.
12. Si el escrito de demanda relativo fue recibido vía buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**⁷, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

⁶ “**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

⁷ Ello se advierte del sello estampado en la primera hoja de la demanda de acción de inconstitucionalidad. Expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

V. LEGITIMACIÓN

13. De conformidad con el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria⁸, en relación con el artículo 59 del mismo ordenamiento, la peticionaria debe comparecer por conducto del funcionario que esté facultado para representarla.
14. La acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por María del Rosario Piedra Ibarra, quien actúa en representación de la CNDH y acreditó su personalidad con copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por el Senado de la República⁹. El artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional dispone que la CNDH podrá promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales que vulneren los derechos protegidos en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
15. Bajo esa premisa, si la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien en virtud de su carácter de Presidenta se encuentra legitimada para interponerla en representación de la CNDH¹⁰ y, además, cuestiona la violación a diversos derechos humanos, este Alto Tribunal concluye que la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta por parte legitimada.

⁸ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.”

⁹ Disponible en el expediente electrónico de la acción de inconstitucionalidad 178/2021.

¹⁰ **Artículo 15.-** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; (...)

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

16. El Congreso Local cuestiona la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, esencialmente, a partir del siguiente argumento:
- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sólo tiene legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad respecto de posibles violaciones a los derechos humanos, por lo que **carece de facultades para impugnar cuestiones relativas a la invasión de ámbitos de competencia** de distintos órganos de gobierno.
17. La alegada causal de improcedencia se estima **INFUNDADA**; en principio, porque es evidente que la Comisión accionante no refiere como argumento total que la norma general cuestionada invade un ámbito competencial determinado, sino que ésta, en las tres fracciones impugnadas vulnera el derecho humano a la **seguridad jurídica** y el **principio de legalidad**, al presentar un diseño que no resulta equivalente con el Sistema Nacional Anticorrupción previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, expedida de conformidad con los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal.
18. Luego, **el organismo accionante sí cuestiona que la norma impugnada vulnera los referidos derechos humanos** consagrados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte; argumento que debe ser materia de análisis en el respectivo estudio de fondo en el que se analice, precisamente, la congruencia entre la norma general cuestionada y la Carta Magna. Además, en cualquier caso, debe recordarse que es criterio mayoritario de este Tribunal Pleno¹¹ que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con legitimación para impugnar legislaciones a partir de argumentos que involucren la invasión de ámbitos

¹¹ Como así se refirió en sesión celebrada el jueves seis de mayo de dos mil veintiuno, con motivo del fallo correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 167/2020.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

competenciales, en tanto que ello puede también derivar en la afectación de derechos humanos.

19. En estas condiciones, y al no existir alguna otra causa de improcedencia que se haya hecho valer, ni advertirse por parte de este Tribunal Constitucional la actualización oficiosa de alguna, lo procedente es continuar con el estudio de fondo.

VII. ESTUDIO DE FONDO

20. **Concepto de invalidez.** La accionante sostiene, en esencia, que los **supuestos de remoción** de los integrantes del Comité de Participación Social, consistentes en la **falta de probidad**, la **notoria negligencia** y el **indebido desempeño de sus funciones**, que fueron adicionados al **artículo 15, numeral 3, fracciones I, II y III**, mediante la reforma que se impugna de la **Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco** vulneran el derecho humano a la **seguridad jurídica** y el **principio de legalidad**, en atención a que dichas hipótesis normativas no resultan homogéneas con la única hipótesis de remoción prevista en el artículo 16, último párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, consistente en **encontrarse en alguna de las causas establecidas en la normatividad, relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.**
21. **Método de solución del caso.** Para dar respuesta a ese planteamiento, en primer lugar, se analizará el marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local; después, se realizará el análisis concreto de las normas impugnadas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

I) Marco constitucional que rige el Sistema Nacional Anticorrupción y la configuración de los respectivos sistemas de carácter local

22. El veintisiete de mayo del dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones constitucionales en materia de combate a la corrupción.
23. Con esta reforma, se implementó el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
24. En dicha reforma se reformaron y adicionaron, entre otros artículos, los artículos 73, fracciones XXIV y XXIX-V, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

...

(REFORMADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

*XXIV.- Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; **así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;***

...

(ADICIONADA, D.O.F. 27 DE MAYO DE 2015)

*XXIX-V. Para expedir **la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.***

(...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Artículo 113.- El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

*II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema **deberá integrarse por cinco ciudadanos** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y*

III. Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

a) El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;

b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;

c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;

d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;

e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

25. De los artículos transcritos se advierte que el Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
26. Entre las bases mínimas para el cumplimiento del objeto, se previó que el Comité de Participación Ciudadana del Sistema **deberá integrarse por cinco ciudadanos** que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley. Las entidades federativas establecieron sistemas locales anticorrupción a fin de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.
27. La facultad del Congreso para emitir la Ley General que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del Decreto de reforma constitucional¹².

¹² "SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo."

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

28. La facultad del Congreso para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.
29. De igual forma, de conformidad con el artículo séptimo transitorio del decreto de reforma constitucional antes referido, se establece el deber de conformar a los sistemas anticorrupción de las entidades federativas de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales¹³.
30. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 119/2017,¹⁴ se hizo referencia a que, en diversos precedentes, dentro de los que destacan las acciones de inconstitucionalidad 56/2016, 58/2016 y 31/2016 y su acumulada¹⁵; el régimen transitorio de esta reforma prevé un modelo, a través del cual los sistemas federal y locales en la materia, **deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma**. Dicho modelo parte de la base que tanto en lo que se refiere a la coordinación del Sistema Anticorrupción¹⁶, como la distribución de competencias entre los distintos órdenes en materia de responsabilidades administrativas, se requiere de la emisión por parte del Congreso de la Unión de las leyes generales

¹³ Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo a las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

¹⁴ Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

¹⁵ Resueltas por unanimidad de diez votos las dos primeras y por unanimidad de once votos la última.

¹⁶ El cual, de conformidad con el texto reformado del artículo 113 constitucional, tiene como finalidad **“...la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos”**.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

correspondientes, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del decreto de reforma constitucional¹⁷.

31. De igual forma, se hizo referencia al Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, que dio origen a la reforma constitucional en comento y que en la parte que interesa dice:

(...)

DÉCIMA CUARTA. En el ámbito de las facultades del Poder Legislativo Federal para expedir normas legales inherentes a la implementación del Sistema Nacional Anticorrupción, es (...).

En efecto, es menester contar con marco normativo de carácter general, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud de que se debe dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento. En ese sentido, la ley general que expida el Congreso de la Unión deberá sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de

¹⁷ “SEGUNDO. El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

...

Cuarto. El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Quinto. Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, 109, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

Sexto. En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

Séptimo. Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

...”

prevenir, combatir y sancionar la corrupción.

(...)

En ese sentido, estas Comisiones Unidas coincidimos con el ánimo de la H. Colegisladora en cuanto a que el combate a la corrupción debe ser atendido desde nuestra Ley Fundamental como una facultad concurrente, ya que así se insertará dentro del contexto del federalismo cooperativo, en la que existirá - como es el caso de la seguridad pública y otras materias- la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución de un fin común que es abatir y prevenir la corrupción en el Estado mexicano, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.

(...)

DÉCIMA QUINTA. Desde las primeras consideraciones de este apartado, estas Comisiones Unidas hemos hecho énfasis en que nos encontramos ante una propuesta de un Sistema Nacional. Es preciso abordar ahora con mayor sistema las previsiones implícitas en la reforma para las entidades federativas de la República.

En sí, la previsión total se contiene en el **propuesto párrafo segundo del artículo 113 constitucional**, en el sentido de que "las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción." **En otras palabras, que en el ámbito local es menester replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.**

En el caso de los Estados de la Unión, corresponderá al ámbito de los **Órganos Revisores de sus Constituciones** adoptar las previsiones homologas correspondientes a las propuestas de modificaciones que se hacen a la Ley Fundamental de la República. Para ello, sin demérito del modelo general, existen algunas previsiones particulares.

(...).

32. A partir de lo anterior, se estableció que el Constituyente Permanente estimó necesario contar con un **marco normativo de carácter general**, expedido por el Congreso de la Unión, en virtud que se debía dotar al Sistema Nacional Anticorrupción de los elementos idóneos para su adecuado funcionamiento; dicha ley debía sentar las bases de coordinación entre los distintos órdenes

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

de gobierno a fin de permitir la articulación de esfuerzos hacia el objetivo de prevenir, combatir y sancionar la corrupción, lo cual debía ser combatido desde la Constitución Federal como una **facultad concurrente**, ya que así se insertaría dentro del contexto del federalismo cooperativo en el que existiera la **obligación constitucional** para todas las instancias de gobierno **de coordinar esfuerzos para** la consecución de un fin común, que es **abatir y prevenir la corrupción** en el Estado Mexicano, bajo una ley expedida por el Congreso de la Unión.

33. Respecto de las previsiones a cargo de las entidades federativas de la República, detalló que la fórmula total se contenía en el párrafo segundo del artículo 113 constitucional, en el sentido de que "**las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción**". En otras palabras, que en el ámbito local es necesario replicar los principios que dan forma al Sistema Anticorrupción y al rediseño de sus correspondientes pilares institucionales.
34. Asimismo, que, en el caso de los Estados, corresponderá al ámbito de los Órganos Revisores de sus Constituciones **adoptar** las previsiones **homólogas** correspondientes a las propuestas de modificación que se hacen en la Ley Fundamental de la República.
35. En consecuencia, a partir de la reforma constitucional antes señalada, el **dieciocho de julio de dos mil dieciséis** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción la cual tiene por objeto establecer** las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción¹⁸.

36. En cuanto al Comité de Participación Ciudadana la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que dicho comité estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que la Ley Nacional referida establece para ser nombrado Secretario Técnico. Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves¹⁹.
37. En el artículo 36 de la referida Ley General, se señala que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los sistemas locales atendiendo, entre otras bases, el contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esa ley otorga al Sistema Nacional y que los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un

¹⁸ Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos de combate a la corrupción en la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México;
II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas;
(...)

¹⁹ **Artículo 16.** *El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.*

Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán al Comité de Participación Ciudadana y a la Comisión Ejecutiva.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana²⁰.

38. De lo anterior, al fallar la acción de inconstitucionalidad 119/2017²¹, se estableció que se dejó libertad de configuración a los Estados de la República para conformar en sus constituciones y leyes, su Sistema Anticorrupción siempre y cuando fueran acordes con las bases contenidas en la Leyes Generales.
39. Se estableció que la Ley General del Sistema Anticorrupción en su artículo 36 prevé que los sistemas anticorrupción locales **deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes** a las que la propia Ley otorga al Sistema Nacional; por lo que se advirtió que **no se ordena a las entidades federativas establecer exactamente la misma integración y atribuciones que los establecidos para el Sistema Nacional**, sino que, por el contrario, sólo se establece que deberán ser equivalentes.
40. Se concluyó que las entidades federativas podrán establecer la conformación de tales sistemas siempre y cuando guarde equivalencia **tanto en las funciones como en la integración con el Sistema Nacional**.
41. Para ello, se consideró necesario aludir al trabajo legislativo de la referida Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en el que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de

²⁰ "Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

(...).

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana".

²¹ Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda; que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. En el que se señaló:

- En el Capítulo V de nombre De los Sistemas Locales, respetando la autonomía de las entidades federativas, y al mismo tiempo, atendiendo a la naturaleza de norma general de esta ley, se establece que las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales conforme a las siguientes bases:
- Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta ley otorga al Sistema Nacional;
- Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;
- La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana y
- Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en la ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

42. De lo que se tiene que el legislador admitió como indispensable la participación ciudadana para el funcionamiento del Sistema, pues sólo con su participación de manera activa se avanzaría hacia un México más incluyente, ordenado y democrático, validando así la participación del ciudadano dentro del Sistema Nacional Anticorrupción.

43. De lo expuesto se destaca que en la reforma constitucional de mayo de dos mil quince se establecieron las reglas y los principios para desarrollar un Sistema Nacional Anticorrupción, a partir de la cual las entidades federativas deben contar con sistemas locales anticorrupción. El régimen transitorio de esta reforma establece un modelo, a través del cual los sistemas federales y locales en la materia, deberán armonizarse para cumplir con los fines constitucionales de la reforma.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

44. Así, se tiene que, a partir de la reforma constitucional antes señalada, se publicó la **Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la cual tiene por objeto establecer** las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las alcaldías de la Ciudad de México para el funcionamiento del Sistema Nacional previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los hechos de corrupción.
45. El artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece expresamente cuáles deben ser las bases que las entidades federativas deberán atender para desarrollar la integración, atribuciones y el funcionamiento de los sistemas locales. Entre otras bases, establece que deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional; la presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana y los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana²².

²² Artículo 36. Las leyes de las entidades federativas desarrollarán la integración, atribuciones, funcionamiento de los Sistemas Locales atendiendo a las siguientes bases:

I. Deberán contar con una integración y atribuciones equivalentes a las que esta Ley otorga al Sistema Nacional;

II. Tendrán acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

III. Las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita deberán tener respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

IV. Deberán contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

V. Rendirán un informe público a los titulares de los poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional;

VI. La presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

VII. Los integrantes de los consejos de participación ciudadana de las entidades federativas deberán reunir como mínimo los requisitos previstos en esta Ley y ser designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

II) Análisis constitucional del artículo 15, numeral 3, fracción II y III de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

46. Es en atención a las consideraciones antes señaladas que este Tribunal Pleno estudiará si las normas impugnadas por la parte accionante cumplen el parámetro de validez constitucional, pues atienden a las bases y principios establecidas por el Poder Reformador y materializadas por el Congreso del Unión, o bien, lo contravienen, lo que conlleva su invalidez.
47. Al respecto, el Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 119/2017²³, declaró la invalidez de los artículos 16 y 17 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California. Los preceptos impugnados referían directamente la integración del comité de participación ciudadana de Baja California, pues categorizaban a los integrantes en dos grupos, uno de carácter técnico y de carácter honoríficos, y desarrollaban cuestiones inherentes a dicho comité.
48. Este Tribunal Pleno, en esencia, consideró que el contenido de dichos preceptos vulneraba lo establecido en el artículo 36, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Señaló que existía una clara discrepancia al dividir en dos grupos a los miembros del Comité, dándole a unos el carácter de técnicos mientras la Ley General concibe a **un solo cuerpo ciudadano**; asimismo, determinó que en la ley impugnada existían cinco miembros de carácter **honorífico**, mientras la Ley General consideró que por la naturaleza de su encargo los miembros del Comité sí debían percibir una remuneración la cual sería determinada mediante contratos de prestación de servicios por honorarios.

²³ Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de enero de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Piña Hernández y Pérez Dayán votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto particular. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

49. Sin embargo, a diferencia del precedente antes citado, las normas impugnadas no regulan temas relativos a la integración del comité de participación ciudadana local, sino únicamente establecen causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana, lo que resulta independiente de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación ciudadana local.
50. En este sentido las causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana se encuentran fuera de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los Estados tienen libertad de configuración para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del consejo de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción.
51. Lo anterior, en atención a que tal como se señaló anteriormente, el deber de equivalencia no constituye una exigencia de que los sistemas sean idénticos, sino que sean equiparables y respeten los mismos principios. Así, las legislaturas de los Estados en cuanto a las causas de remoción de los integrantes del comité de participación ciudadana local, cuentan con libertad configurativa para regularlas, siempre y cuando sean eficaces, equiparables y respeten los mismos principios.
52. En este sentido, este Tribunal Pleno considera que fuera de lo previsto en el artículo 36 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los Estados tienen libertad configurativa para desarrollar sus comités de participación ciudadana y no están obligados a seguir el modelo del consejo de participación ciudadana del sistema nacional anticorrupción.
53. Adicionalmente, si bien el artículo 16, párrafo tercero, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁴ establece que los integrantes del

²⁴ Artículo 16. El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. Sus integrantes deberán reunir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser nombrado Secretario Técnico.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Comité de Participación Ciudadana sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, lo cierto es que no obliga a las legislaturas locales a replicar de manera idéntica la causa de remoción antes referida o impide que se establezcan más hipótesis para la remoción de las personas del Comité de Participación Social local. Es decir, dicha causa de remoción únicamente resulta aplicable a los integrantes del Comité a nivel nacional y no a los comités de los sistemas locales.

54. Así, se tiene que las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco fueron emitidas en el ámbito de configuración legislativa local, pues, tal como se estableció anteriormente, no forman parte de las bases contenidas en el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y dichas causas de remoción resultan independientes de la estructura orgánica en que se integra el comité de participación social local.
55. De esa forma, el Pleno de este Tribunal Constitucional considera que las causas de remoción establecidas en el artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, resultan ser eficaces y respetan los principios del Sistema Nacional Anticorrupción, pues la notoria negligencia o indebido desempeño de sus atribuciones así como el desempeñar un cargo, empleo o comisión incompatible, en términos de la Ley de Incompatibilidades para los Servidores Públicos o que generen un posible conflicto de interés abonan a cumplir con el objeto del Sistema Nacional Anticorrupción, que es entre otros objetivos, la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas²⁵, de ahí lo **infundado** del concepto de invalidez en estudio.

(...)

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

²⁵ LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

56. Estas consideraciones no son vinculantes, al haberse aprobado por mayoría de cinco votos²⁶ de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron en contra.

Precedente citado en este apartado:

- *Acción de inconstitucionalidad 119/2017*

Análisis constitucional del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco

57. Respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, el proyecto proponía su invalidez al considerar que transgredía el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, en tanto que agrega supuestos de remoción de los miembros del Comité de Participación Social no contemplados en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, con lo que, además, se consideraba que transgredía lo estipulado en los artículos 73, fracción XXIV, y 113 de la Constitución Federal, así como el séptimo transitorio de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince, dado que se estimaba que el Congreso Local no conformó un sistema anticorrupción acorde a lo previsto en la mencionada Ley General.

58. Sin embargo, en la sesión pública en que se discutió el asunto existió una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

II. Establecer las bases mínimas para la prevención de hechos de corrupción y faltas administrativas; (...)

²⁶ Al inicio de la sesión la Ministra Presidenta informó que los Ministros Luis María Aguilar y Alberto G. Pérez Dayan estaban ausentes por encontrarse cumpliendo una comisión oficial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto de declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

59. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. DECISIÓN

60. Por lo antes expuesto, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco, reformado mediante el Decreto Número 28497/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de noviembre de dos mil veintiuno, por los motivos expuestos en el apartado VII de esta decisión.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 15, numeral 3, fracción I, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. La señora Ministra y los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez del artículo 15, numeral 3, fracciones II y III, de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

Los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán no asistieron a la sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 178/2021

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro encargado del engrose con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

ENCARGADO DEL ENGROSE

MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA